



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0903-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de protocolos de prevención, detección y atención de la violencia escolar
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Guillermo Anaya Llamas e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	4 de marzo 2026
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Agregar los componentes de los lineamientos para los protocolos de actuación para la prevención, detección y atención de la violencia escolar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="304 490 835 522">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p data-bbox="105 799 1039 1221">Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p data-bbox="105 1318 136 1334">...</p> <p data-bbox="105 1383 304 1416">I. a la IX. ...</p>	<p data-bbox="1423 490 1596 522">DECRETO</p> <p data-bbox="1060 565 1963 760">ÚNICO. Se reforma el último párrafo y se adiciona uno al artículo 74; se adicionan los artículos 74 Bis a 74 Quáter; y se reforman las fracciones XII a XV, con lo que se recorren las subsecuentes, del artículo 113 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 799 1963 1263">Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p data-bbox="1060 1318 1092 1334">...</p> <p data-bbox="1060 1383 1218 1416">I. a IX. ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias **y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños** emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, **con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de acoso físico, psicológico, ciberacoso, discriminación, hostigamiento sexual y acoso sexual**. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Los protocolos a que se refiere este artículo, serán de aplicación obligatoria en todos los planteles educativos públicos y privados del país, de todos los tipos, niveles y modalidades educativos, y deberán actualizarse al menos cada dos años con base en evidencia científica y mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 74 Bis. Los lineamientos para los protocolos de actuación para la prevención, detección y atención de la violencia escolar



deberán contener, como mínimo, los siguientes componentes:

I. Mecanismos de detección temprana de situaciones de riesgo, incluyendo señales de alerta y factores de vulnerabilidad;

II. Procedimientos claros de actuación inmediata ante incidentes de violencia, estableciendo responsables, plazos y acciones específicas;

III. Sistemas de denuncia confidencial, accesible y segura para víctimas, testigos y toda la comunidad educativa, que garanticen la protección contra represalias;

IV. Medidas de protección inmediata a víctimas y testigos, incluyendo atención psicológica de urgencia;

V. Estrategias de atención integral a víctimas, agresores y testigos, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez;

VI. Mecanismos específicos diferenciados según el tipo de violencia: acoso escolar, violencia física, psicológica, sexual, ciberacoso, discriminación y violencia de género;



No tiene correlativo

VII. Mecanismos de coordinación con autoridades de salud, procuración de justicia y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Estrategias de prevención integral que incluyan: programas de educación socioemocional, promoción de cultura de paz, talleres para padres de familia, y participación activa de la comunidad escolar;

IX. Sistemas de registro, seguimiento y evaluación de casos, que permitan identificar patrones y tomar decisiones basadas en evidencia;

X. Medidas de acompañamiento a las familias de víctimas y agresores, y

XI. Mecanismos de rendición de cuentas y transparencia sobre la implementación y resultados de los protocolos.

Artículo 74 Ter. Las autoridades educativas establecerán programas obligatorios de capacitación continua y certificación para todo el personal educativo en materia de prevención, detección y atención de la violencia escolar.



No tiene correlativo

Dicha capacitación deberá incluir

I. Formación inicial de al menos 40 horas para todo el personal de nuevo ingreso;

II. Actualización anual de al menos 20 horas para personal en servicio;

III. Contenidos basados en evidencia científica, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad;

IV. Desarrollo de habilidades socioemocionales y técnicas de resolución pacífica de conflictos;

V. Conocimiento específico de los protocolos de actuación y uso de sistemas de denuncia; y

VI. Certificación oficial que acredite la competencia en prevención y atención de violencia escolar.

Las autoridades educativas garantizarán que la capacitación sea gratuita, accesible y se imparta en horarios compatibles con las jornadas laborales del personal educativo.

Artículo 74 Quáter. Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Violencia Escolar, como un



registro centralizado que concentre información sobre incidentes de violencia en el entorno escolar a nivel nacional.

El sistema tendrá los siguientes objetivos:

I. Concentrar información estadística sobre casos de violencia escolar desagregada por tipo de violencia, nivel educativo, entidad federativa, características de víctimas y agresores;

II. Permitir el monitoreo continuo de la incidencia y prevalencia de violencia escolar;

III. Dar seguimiento a la implementación y efectividad de los protocolos de actuación;

IV. Generar evidencia para la toma de decisiones en política educativa;

V. Identificar patrones, factores de riesgo y buenas prácticas;

VI. Producir informes públicos periódicos sobre el estado de la violencia escolar en el país; y

VII. Facilitar la rendición de cuentas y transparencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

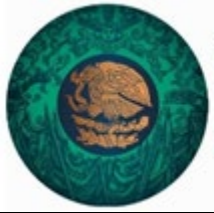
La secretaría será responsable de diseñar, implementar y operar el Sistema, garantizando la confidencialidad de los datos personales conforme a la legislación aplicable. Todos los planteles educativos estarán obligados a reportar al Sistema los incidentes de violencia conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.

La secretaría publicará informes semestrales con información estadística agregada sobre violencia escolar, identificando tendencias, áreas de oportunidad y recomendaciones de política pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas locales, deberá emitir los lineamientos generales para la elaboración e implementación de los protocolos de prevención, detección y atención de la violencia escolar a que se refiere el artículo 74 Bis de la Ley General de Educación, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



TERCERO. Todos los planteles educativos públicos y privados del país deberán contar con los protocolos de prevención, detección y atención de la violencia escolar implementados en un plazo no mayor a un año contado a partir de la emisión de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior.

CUARTO. El Sistema Nacional de Información sobre Violencia Escolar deberá estar operando en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante este plazo, la Secretaría establecerá los mecanismos técnicos, normativos y de coordinación necesarios para su funcionamiento.

QUINTO. Las autoridades educativas deberán iniciar los programas de capacitación obligatoria a que se refiere el artículo 74 Ter de la Ley General de Educación en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo alcanzar la meta de que al menos el 80 por ciento del personal educativo haya recibido la capacitación inicial en un plazo no mayor a dos años.

SEXTO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá considerar en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos necesarios para la implementación de los protocolos, la capacitación del personal educativo y la operación del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Sistema Nacional de Información sobre Violencia Escolar.

SÉPTIMO. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en materia educativa conforme a las disposiciones del presente decreto en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

OCTAVO. La Secretaría de Educación Pública deberá presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre el estado de implementación de los protocolos.

Nallely Peralta